

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-502/2016

**RECORRENTE: JESUS URIBE
CABRERA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIADO: ANDREA J.
PÉREZ GARCÍA, GEORGINA
RÍOS GONZÁLEZ Y RAMIRO
IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.**

En la Ciudad de México, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR** la resolución **INE/CG745/2016**, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa al procedimiento de remoción de consejeros electorales, integrado con motivo de la denuncia presentada en contra de Jesús Uribe Cabrera, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

SUP-RAP-502/2016

a) Designación de consejeros. El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG165/2014, aprobó la designación de diversos consejeros, presidentes y electorales, de Organismos Públicos Locales Electorales. En dicho acto, Jesús Uribe Cabrera fue designado Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

b) Denuncia El once de enero de dos mil dieciséis, la representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, solicitó la remoción de Jesús Uribe Cabrera del cargo de Consejero Electoral del referido instituto electoral local, por considerar que, al percibir una remuneración por desempeñar actividades docentes en la Universidad Autónoma de Querétaro, contraviene diversas normas jurídicas.

c) Acto impugnado (INE/CG745/2016). El catorce de octubre del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió y declaró **fundado** el procedimiento instaurado en contra de Jesús Uribe Cabrera, y lo sancionó con la remoción del cargo de Consejero Electoral.

d) Recurso de apelación. El veintiuno de octubre del presente año, Jesús Uribe Cabrera, por su propio derecho, interpuso recurso de apelación con el fin de controvertir la resolución mencionada en el antecedente anterior y su respectivo dictamen.

e) Trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-502/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

f) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite el recurso y al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a), y g), y fracción V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 42 y 44, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en donde se controvierte la aplicación de una sanción, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución **INE/CG745/2016**.

2. PROCEDENCIA

SUP-RAP-502/2016

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

2.1 Forma. El recurso se interpuso por escrito y en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se ocasionaron y los preceptos presuntamente violados.

2.2 Oportunidad. El recurso de apelación se presentó oportunamente, toda vez que la resolución combatida se aprobó el catorce de octubre de dos mil dieciséis, fue notificada el siguiente diecisiete, y el citado recurso de apelación se interpuso el veintiuno de octubre del dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que, Jesús Uribe Cabrera, por su propio derecho y en su calidad de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpone el presente recurso de apelación para controvertir la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.4 Interés jurídico. Se considera que el recurrente cuenta con interés jurídico para reclamar la resolución controvertida, ya que alega le irroga perjuicio la determinación de la responsable

pues, a su parecer, indebidamente se le sancionó con la remoción de su encargo.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera satisfecho, puesto que la ley no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Temática de los agravios.

Del análisis de la demanda, se advierte que los agravios expuestos por el apelante se refieren a la siguiente temática:

A. Infracción al principio de tipicidad sobre la elección de la norma legal y la actualización de la falta que dio lugar a la imposición de la sanción.

B. Violación del principio de proporcionalidad al imponerse la remoción del cargo de consejero electoral.

C. La restricción constitucional contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los consejeros electorales estatales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, viola el derecho fundamental a la libertad de trabajo, así como a recibir una justa retribución, prevista en los artículos 5 y 123 de la propia Constitución.

3.2. Estudio de la violación al principio de tipicidad (tema A).

En el caso, se estima que el referido agravio es apto y suficiente para revocar la resolución reclamada, dada la infracción procesal producida desde el emplazamiento al procedimiento respectivo; sin que pase inadvertido que en distinto agravio se hace valer la disconformidad de la restricción constitucional (consistente en que los consejeros electorales estatales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes) con el derecho fundamental a la libertad de trabajo, así como a recibir una justa retribución, prevista en los artículos 5 y 123 de la propia Constitución

Esta Sala Superior considera que, en el caso concreto, la preeminencia del estudio del agravio consistente en la infracción procesal, radica en la necesidad de la debida instauración del procedimiento correspondiente; a efecto de que la resolución respectiva recaiga a través del análisis de la hipótesis normativa que efectivamente resulte aplicable.

En este sentido, se estima que la oportunidad para el examen de una pretendida discordancia constitucional se daría una vez que exista el acto de aplicación a través de la resolución que procesalmente sea válidamente emitida.

Ahora bien, en cuanto al agravio del tema en comento, en concepto del apelante la resolución combatida vulnera el principio de tipicidad, al contravenir lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 9 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, toda vez que se le remueve de su cargo con base en lo dispuesto en una porción normativa que no es exactamente aplicable al caso concreto.

El actor aduce que la autoridad responsable equivocadamente considera que, al haber recibido una remuneración económica por haberse desempeñado como profesor en la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro, se actualizaba la causal de remoción del cargo de Consejero Electoral prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la prohibición establecida en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4, de la Constitución General, así como 64, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

De igual manera, el actor sostiene que la causal grave ***“participar en un acto para el cual se encuentran impedidos”***, prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es ambigua, por lo cual es incorrecto que la responsable la haya aplicado al caso por analogía y haya considerado que la consecuencia era aplicar como sanción la remoción de su cargo.

En concepto de esta Sala Superior el motivo de inconformidad bajo análisis es **fundado**, toda vez que en el caso existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento seguido en contra del apelante, que es de orden público y

SUP-RAP-502/2016

estudio preferente, lo cual repercute en la resolución impugnada.

El procedimiento de remoción de consejeros se rige por el marco normativo que se enuncia a continuación.

El artículo 41, Base V, de la Constitución Federal prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos indicados en la misma.

Así, en su apartado A, precisa que en el ejercicio de dicha función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

A su vez, el Apartado C, último párrafo, del referido precepto constitucional establece que corresponde al Instituto Nacional Electora designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales en términos de la propia Norma Fundamental Federal.

Asimismo, los incisos b) y c), fracción IV, del artículo 116, del ordenamiento constitucional dispone que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que sean principios rectores a cargo de las autoridades electorales locales los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad máxima publicidad y objetividad.

Además, dispone que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que

SUP-RAP-502/2016

resuelvan las controversia en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; y que los consejeros electorales estatales tendrán un periodo de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las causas graves que establezca la ley, considerándose que dichos servidores públicos no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, **con excepción de los no remunerados, en actividades docentes,** científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Por último, se tiene que el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro prevé que los Consejeros Electorales del organismo público electoral local gozarán de las percepciones y remuneraciones que señale el presupuesto que apruebe el Consejo General conforme al decreto de presupuesto de egresos del Estado, mismos que no podrán ser disminuidos, además que, durante su encargo, no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del Consejo General y de los que **desempeñen en instituciones docentes,** científicas, culturales, de investigación o de beneficencia **no remunerados.**

Ahora bien, en congruencia con las disposiciones descritas, los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... ”

De la Remoción de los Consejeros

Artículo 102.

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Artículo 103.

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.

2. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, las consecuencias posibles y el derecho de éste a comparecer asistido de

un defensor. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.

3. Concluida la audiencia, se concederá al Consejero Electoral un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

4. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, el Secretario Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General del Instituto.

5. La remoción requerirá de ocho votos del Consejo General del Instituto, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

...”

De las disposiciones anteriormente descritas, se advierte que el Poder Reformador de la Constitución confirió facultades al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo que interesa, para remover a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales por las causas graves que se establezcan en la ley, de los que se desprende que delegó en el legislador federal la atribución de regular la forma, procedimiento y causas de remoción de dichos servidores públicos electorales locales.

Así, en cumplimiento al mandato constitucional y legal aplicable, se desprende que el legislador federal reguló el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales locales a cargo del Instituto Nacional Electoral, estableciendo, en lo que interesa, lo siguiente:

SUP-RAP-502/2016

- a)** Que dichos funcionarios electorales locales están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos;
- b)** Fijó las causas graves de remoción, estableciendo, entre otras, realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- c)** Que la remoción del Cargo de Consejero Electoral debe llevarse a cabo a través de un procedimiento en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;
- d)** Que corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el mencionado procedimiento.

Por otra parte, también es de señalarse que el Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, emitió el Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, precisando en sus artículos 1º, 3º, 4º, 34, 35 y 36 lo siguiente:

- a)** Que dicho Reglamento es de observancia general y aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral;
- b)** Que tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Norma Fundamental Federal y por la Ley General

SUP-RAP-502/2016

de Instituciones y Procedimientos Electorales al citado Instituto, relativas a las selección, designación y remoción de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales;

c) Que la falta de disposición expresa en el mismo, se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De lo expuesto, se advierte que el Reglamento en cita recoge sustancialmente lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales respecto al régimen de responsabilidades de los funcionarios electorales locales, así como de las causas para, en su caso, ser sancionados con la remoción del cargo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable de manera equivocada identificó la hipótesis normativa conforme a la cual emplazó al apelante, sustanció y resolvió el procedimiento de remoción de consejeros electorales, cuya resolución se controvierte en esta instancia, con lo cual vulneró los principios de legalidad y tipicidad, en perjuicio del apelante.

SUP-RAP-502/2016

En efecto, del proveído mediante el cual se admitió el procedimiento de remoción de consejero electoral y se emplazó al apelante a dicho procedimiento, se advierte que la autoridad responsable fundó su determinación en la supuesta actualización de la hipótesis prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se dispone como causa grave que da lugar a la remoción del cargo de Consejero Electoral ***“conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos”***.

Asimismo, con base en esta misma porción normativa, la responsable fijó la controversia en el procedimiento respectivo y fundó su determinación de tener por actualizada una supuesta vulneración a la normativa electoral y, como consecuencia de ello, remover al apelante de su encargo.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la causal de remoción aplicada por la autoridad responsable al caso que nos ocupa, se refiere a los impedimentos para intervenir en la discusión, votación y aprobación de algún punto a tratar en las sesiones de los órganos electorales colegiados, cuyas referencias se encuentran en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a su letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);

h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

SUP-RAP-502/2016

- j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“[...]

XI. Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o

parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

[...]”.

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Artículo 25.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes: a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto; y b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General.

SUP-RAP-502/2016

5. La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de los Representantes y los Consejeros del Poder Legislativo, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

6. El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga hacer valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

De lo anterior, como se adelantó, se considera que los impedimentos a que se hace referencia en el artículo 102, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, están relacionados con la imposibilidad de discutir, votar o resolver un asunto como integrante de una autoridad electoral.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, regulan, respectivamente, las causas de impedimento de Magistrados Electorales locales y de Consejeros Electorales del citado órgano administrativo electoral nacional, pues en dichas disposiciones normativas se advierte que subyacen las mismas razones jurídicas, máxime que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución General y, consecuentemente la normativa que regula esa materia es aplicable, de forma expresa, a los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en el propio

artículo 102, numeral 1, de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se considera que la autoridad responsable de manera indebida emplazó y sustanció el procedimiento sancionador al considerar que se actualizaba la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que los Consejeros Electorales locales conozcan de algún asunto o participen en algún acto para el cual se encuentran impedidos, pues, como se evidenció, los impedimentos a que se refiere dicha porción normativa no están vinculados con la imposibilidad de tener otro empleo, cargo o comisión remunerado, incluyendo el de docencia, como erróneamente consideró la autoridad responsable.

Por ello, se considera que, contrariamente a lo que estableció el Consejo General responsable, **la conducta que le es atribuida a Jesús Uribe Cabrera, por la cual fue denunciado, relativa a la prohibición prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la Constitución Federal, consistente en que los Consejeros Electorales locales ejerzan otro cargo o comisión remunerado durante el periodo de su encargo, en todo caso, actualiza la hipótesis normativa que prohíbe a los consejeros electorales realizar conductas que atenten contra la independencia y la imparcialidad de la función electoral, establecida en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la citada Ley, en la cual se establece como causa**

grave para efectos de remoción del cargo *“Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros”.*

Esto es así, pues, de estimarse acreditada la irregularidad atribuida al apelante, ello traería como consecuencia la posible afectación a los principios de independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función del Consejero electoral apelante, tomando en consideración que el hecho de que un consejero electoral preste un servicio docente en una institución educativa mediante una retribución económica, en principio, podría colocarlo en una relación de subordinación distinta a la que tiene como servidor público del Estado, con lo cual podrían resultar afectados los principios que rigen la función electoral.

En ese sentido, se considera que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos que dan lugar a una sanción, es el emplazamiento, en tanto que dicha actuación tiene como finalidad garantizar que el denunciado tenga conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento en su contra, exponiendo con claridad los hechos que se le imputan y la consecuencia que acarrea la vulneración a la norma, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada.

La Sala Superior juzga que, en el caso, se llevó a cabo un indebido emplazamiento al apelante, en tanto que a partir de los

hechos denunciados, así como de las diligencias y constancias obtenidas durante la etapa de investigación previa al emplazamiento de Jesús Uribe Cabrera, la autoridad responsable estaba en posibilidad de considerar que los mismos podrían **constituir una vulneración a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4°, de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 102, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y con ello permitir que el recurrente enderezara una adecuada y pertinente defensa a fin de desvirtuar, de manera adecuada, la hipótesis normativa que resulta adecuada al hecho y no otra diversa.

Por lo anterior, se estima que desde el emplazamiento se afectó el derecho del apelante a una debida defensa, al privarlo de toda oportunidad de ofrecer medios probatorios adecuados, lo que conculca lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A tal fin, debe tenerse en consideración que el recurrente no niega los hechos objeto de la denuncia, consistente en que, al tiempo en que ejerce el cargo de Consejero Electoral, labora como profesor de la Universidad Autónoma del Estado de Querétaro por lo cual recibe una remuneración económica, dado que su controversia la centra en señalar que dicha actuación no encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 102, párrafo segundo, **inciso c)**, de la Ley, ya que no se trata de un acto para el cual se encuentre impedido.

De esta forma, la autoridad electoral responsable debió observar que los hechos denunciados y verificados, están referidos a la supuesta vulneración a la prohibición constitucional de tener otro cargo o comisión remunerado, es decir, que se denunció la posible violación a los principios rectores de la función electoral y sobre esa base emplazar al apelante, sustanciar y resolver el procedimiento, a fin de garantizar el derecho del recurrente a una adecuada defensa.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-561/2015, así como al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-240/2016.

Adicionalmente y como ha sido expresado al inicio de este apartado, dado el sentido de revocar la resolución reclamada y ordenar reponer el procedimiento, resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre el resto de los agravios hechos valer.

Efectos de la sentencia

Por tal motivo, lo procedente es revocar la resolución reclamada, para el efecto de que se reponga el procedimiento ante un indebido emplazamiento, lo que implica declarar la nulidad absoluta de esa actuación y de las practicadas con posterioridad a ese evento, toda vez que no se emplazó al

denunciado de manera correcta, con lo cual se afectó el derecho del apelante de acceder a un debido proceso y preparar una defensa adecuada.

Lo anterior en el entendido de que, de tenerse por acreditada la **prohibición prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el 102, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, deberá tomarse en cuenta que esta Sala Superior estima que la última de las disposiciones normativas citadas no debe interpretarse en forma aislada y, por ende, considerar que únicamente prevé una sola sanción (remoción), pues, conforme al principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, las conductas irregulares en las que pueden incurrir los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad; esto es, que las conductas antijurídicas en que incurran deben calificarse de acuerdo a la gravedad que revisten, **por lo cual se considera que la remoción no es la única sanción a imponer.**

III. RESUELVE

ÚNICO. - Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-502/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ